

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2016 00304 00
Demandante : Edwin Gonzalo Ramírez Umaña
Demandado : Vannesa Katheryn Ramírez Umaña y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial allegada el día de hoy, elevada por las demandadas FRANCY LORENA RAMÍREZ Y VANESA KATHERYN RAMÍREZ, quienes actúan por intermedio de su apoderado judicial, (se allega memorial poder), este juzgado accederá a dicha petición, haciendo especial énfasis en que se accede a la misma dados los acontecimientos acaecidos con ocasión a la pandemia del COVID-19, así como las medidas adoptadas no solo por el Gobierno Nacional sino por el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, y lo que ello generó en cuanto a la suspensión de términos y el acceso al expediente, y la respectiva disposición de los medios tecnológicos y digitalización de expedientes, únicamente con el fin de garantizar un espacio temporal prudente a fin de garantizar los respectivos derechos de las partes, pues se reanudaron los mismos a partir de este 1 de este mes, pero también se exige de los intervinientes la debida antelación para dirigirse al despacho (virtualmente a través del correo electrónico) y la revisión del expediente, la cual se garantiza por medio digital, a través de los medios que se dispone. Así entonces, si bien no resultan acertadas algunas de las manifestaciones que hace el solicitante, se considera la misma por lo expuesto anteriormente.

Debiendo precisar y requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES para acoplar su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos por el decreto 806 de 2020, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales** cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 5, inciso 2:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso. Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

También sea necesario señalar, ante la petición de copia que eleva el apoderado de las demandadas FRANCY LORENA RAMÍREZ Y VANESA KATHERYN RAMÍREZ, y PARA CONOCIMIENTO DE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que pueden revisar y descargar el expediente de este proceso en JUSTICIA XXI WEB - TYBA PESTAÑA ARCHIVOS, debiendo establecer el número de radicado **500013153004 2016 00304 00**, en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>. Igualmente, las providencias, como ya es conocido por el público en general, se notifican a través de estados electrónicos en donde se encuentra disponible la respectiva providencia para conocer su contenido.

Conforme lo anteriormente dicho, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto, el día 03 de septiembre de 2020, a las 2:30 pm, según disponibilidad, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso. Adviértase a las partes y apoderados que no podrá haber otro aplazamiento, y que contra la presente decisión no proceden recursos, según estipula el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Abogado Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial de las demandadas FRANCY LORENA RAMÍREZ Y VANESA KATHERYN RAMÍREZ, conforme los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia sobre consulta de expediente, deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cae440f1bbf298d3bb66e119796eea51dcfdf372a54b427f6a940664ae403**
Documento generado en 08/07/2020 02:06:58 PM